

LA DIVISIÓN DE LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS DURANTE EL SIGLO XIX: EL CASO DE MICHOACÁN*

Robert J. KNOWLTON
University of Wisconsin-Stevens Point

EN 1978, *HISTORIA MEXICANA* PUBLICÓ “La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX. Notas sobre Jalisco”,¹ artículo en el que hice un breve resumen de las medidas tomadas en Jalisco antes de 1856 en contra de la propiedad corporativa y donde examiné algunos casos en particular. En ese artículo demostré, por una parte, la existencia de una continuidad, así como de algunos contrastes, entre el periodo previo a la Reforma y el de la Reforma y, por la otra, la naturaleza constante de los problemas surgidos de los esfuerzos por individualizar la propiedad.

En el presente trabajo, abordo el proceso del reparto de las tierras de los pueblos del estado de Michoacán durante el periodo que va desde alrededor de 1850 hasta principios del siglo XX, según lo reflejan, primordialmente, los registros hechos en los archivos de los pueblos de varios distritos del

* Este trabajo se escribió con la colaboración de Barbara B. Knowlton. The Center for Latin America de la Universidad de Wisconsin-Milwaukee y The University Personnel Development Committee de la Universidad de Wisconsin-Stevens Point subvencionaron parcialmente esta investigación. Agradecemos especialmente la ayuda de la doctora Laura Gutiérrez-Witt, directora de la Benson Latin American Collection de la Universidad de Texas en Austin y al personal de la International Reference Unit de la Family History Library, en la Genealogical Library of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints, Salt Lake City, Utah.

¹ KNOWLTON, 1978, pp. 24-61.

estado.² Un examen de esos archivos revela diversas características bastante comunes: la respuesta de los pueblos a la legislación estatal antes que a las leyes y presiones federales; un patrón común de reparto, el exigido por las leyes y reglamentos, pero con peculiaridades en cada caso; la inclinación de los pueblos a litigar, y la aparentemente interminable naturaleza del proceso de reparto desde su inicio hasta su terminación. Tal parece que no hubo pueblo que haya llevado a cabo el reparto de sus tierras de manera expedita y sin dificultades. En este artículo se pondrán de manifiesto algunas de las razones de ello.

El individualismo fue artículo de fe de los liberales del siglo XIX: la propiedad individual de los bienes raíces proporcionaría el estímulo para el progreso económico del país; consecuentemente, era necesario poner fin a la propiedad corporativa, eclesiástica y civil. La medida legislativa más importante de la Reforma para lograr ese fin fue la promulgación, a mediados del siglo pasado, de la Ley del 25 de junio de 1856, la llamada ley Lerdo o ley de desamortización, que declaraba:

Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual (artículo 1º).

Tanto las urbanas, como las rústicas que no están arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido (artículo 5º).³

² Los pueblos seleccionados pertenecen a los distritos de Jiquilpan, La Piedad, Huetamo y Morelia. Las principales fuentes de información fueron los microfilmes de los registros de los pueblos que se encuentran en los Archivos General y Público del Gobierno del estado de Michoacán en la ciudad de Morelia. Título del Registro: Hijuelas (Reparto de Tierras). Los microfilmes consultados para este trabajo se encuentran en GLLDS. Este artículo es una continuación del de 1978 y forma parte de un trabajo más amplio (en preparación) sobre los efectos de la legislación de la Reforma en contra de las corporaciones civiles.

³ LABASTIDA, 1983, p. 3.

La ley eximía de la desamortización “los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones . . .” (artículo 8º). Esa exclusión se refería, en lo concerniente a las corporaciones civiles, a los ayuntamientos, las cárceles, los mercados y “los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan”.⁴ El artículo 27 de la nueva Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, no obstante, no eximía los ejidos de la “privatización”. De la multitud de órdenes, decretos, resoluciones y circulares que siguieron a la promulgación de la ley Lerdo, uno de los más conocidos e importantes fue, sin duda alguna, la resolución del 9 de octubre de 1856. Muchos vecinos de los pueblos se resistieron a la aplicación de la ley porque no podían pagar la alcabala del 5% sobre el traslado de la propiedad, porque se oponían a ir en contra de las instituciones tradicionales, porque fueron incitados a la resistencia por opositores de los reformadores liberales o quizá, simplemente, porque no vieron que se derivara de la ley ningún beneficio para ellos. Como quiera que haya sido, el 9 de octubre de 1856, Miguel Lerdo de Tejada, entonces secretario de Hacienda, informó a los gobernadores de los estados que, puesto que el principal objetivo de la ley era favorecer a “las clases más desvalidas” y ya que uno de los principales fines de la ley era la subdivisión de la propiedad rural, los terrenos sujetos a desamortización cuyo valor fuese menor de 200 pesos debían ser adjudicados a los arrendatarios

[. . .] sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política [. . .].⁵

Si bien la Reforma fue la coronación de largos años de esfuerzos de los liberales mexicanos, la legislación anticorporativa dirigida específicamente en contra de las comunidades

⁴ LABASTIDA, 1983, p. 4.

⁵ LABASTIDA, 1983, pp. 13-14.

de indios era inequívoca desde hacía mucho tiempo. Durante la lucha de independencia, las autoridades españolas trataron de individualizar la tierra de los pueblos para socavar la insurrección popular y, después de la independencia, varios estados aprobaron leyes que ordenaban a los pueblos repartir las tierras comunales. Michoacán fue uno de esos estados; el 18 de enero de 1827, la legislatura del estado ordenó el reparto de las tierras de las comunidades entre los vecinos,⁶ y los procedimientos específicos para el reparto fueron incluidos en el reglamento del 15 de febrero de 1828.⁷ Con todo, a juzgar por los registros hechos en los archivos sobre el reparto de los terrenos de los pueblos, no fue mucho lo que ocurrió como resultado de esa legislación y, un cuarto de siglo después, el 13 de diciembre de 1851, una nueva ley repitió las primeras estipulaciones y ordenó el reparto una vez más.⁸ Tampoco la nueva legislación provocó mucha actividad, quizá porque el presidente Antonio López de Santa Anna la anuló el 18 de julio de 1853.⁹

Con la partida de Santa Anna del poder por última vez en agosto de 1855, el estado restableció la ley de 1851.¹⁰ En la época del restablecimiento de la ley, agosto de 1856, la ley Lerdo ya estaba en vigor; sin embargo, su ejecución se vio obstruida por una guerra civil de tres años, la Guerra de Reforma. Y apenas los liberales habían ganado ese conflicto, se interpusieron la intervención francesa y el efímero imperio de Maximiliano.¹¹ Por consiguiente, a pesar de la legislación, tanto federal como estatal, referente al reparto de las tierras de los pueblos, no fue sino hasta 1869 que se hicieron esfuerzos serios para llevar a cabo ese reparto. Aparentemente, el nuevo ímpetu provino de una ley y una circular estata-

⁶ *Recopilación*, 1886, ley núm. 23, vol. II, pp. 61-62.

⁷ *Recopilación*, 1886, ley núm. 23, vol. III, pp. 29-39.

⁸ *Recopilación*, 1886, ley núm. 73, vol. XI, 3 de diciembre de 1851, pp. 195-205.

⁹ *Legislación*, 1958, p. 32.

¹⁰ *Recopilación*, 1886, vol. XIII, pp. 55-57, ley del 12 de agosto de 1856.

¹¹ Aparentemente, el emperador Maximiliano favoreció la división de "tierras de la comunidad". Véase la ley del 26 de junio de 1866. *El Diario del Imperio* (México), vol. III, núm. 447, 27 de junio de 1866, pp. 1-2.

les de diciembre de 1868.¹² Conforme a la ley, el gobernador podía “promover el pronto reparto de los terrenos de las comunidades de indígenas”. La circular ordenaba a las autoridades distritales convocar inmediatamente una reunión de las comunidades de indígenas cuyos bienes todavía no habían sido repartidos. En esas juntas, las autoridades debían determinar por qué no se había llevado a efecto el reparto, qué obstáculos lo impedían y quién y por qué se oponía en las comunidades. Asimismo, el funcionario que presidiera las juntas debía inculcar en los indígenas que

[...] el reparto no tiene otro objeto que su bienestar particular; proporcionarles los elementos indispensables para que puedan ser verdaderos ciudadanos, y ejercer los preciosos derechos anejos a tal prerrogativa; independizarlos de la degradante tutela a que los tienen reducidos los que con la comunidad de sus bienes no hacen más que explotarlos en provecho propio, o hacer de sus productos un empleo indebido; y allanar el camino a ellos o sus descendientes, para que puedan representar dignamente al país a que pertenecen [...].

Además, las autoridades debían hacer ver a los indígenas que el gobierno estatal, “siempre amigo y protector de ellos”, había tratado en 1856 de obtener del gobierno federal que eximiera sus bienes raíces de la ley Lerdo. Lerdo de Tejada, no obstante, no pensaba que la ley del 25 de junio de 1856 entraba en conflicto con la de Michoacán del 13 de diciembre de 1851, sino antes bien, que la “consolidaba”.¹³ Tan magnánimos sentimientos habían sido expresados a menudo. La circular del 9 de octubre de 1856, por ejemplo, declaraba, como ya se ha dicho, que el fin principal de la ley Lerdo era “favorecer a las clases desvalidas”.¹⁴

Los prefectos de distrito en Michoacán se apresuraron a cumplir con las medidas de 1868 y los resultados que obtuvie-

¹² Decreto núm. 81 de la Legislatura del Estado, 9 de diciembre de 1868, y Circular núm. 90, 25 de diciembre de 1868. *Recopilación*, 1886, vol. XIX, pp. 162-164.

¹³ Circular del 19 de diciembre de 1856 de Lerdo al gobernador de Michoacán, en *Recopilación*, 1886, vol. XIX, pp. 164-166.

¹⁴ LABASTIDA, 1983, p. 13.

ron fueron diversos. La comunidad de Sahuayo, en el distrito de Jiquilpan, declaró, no sin sarcasmo, “no tener absolutamente bienes raíces de que repartirse”; y, en una junta del 1º de febrero de 1869, uno de los vecinos reafirmó que la comunidad no tenía terrenos que repartir,

[...] en virtud de que los del fundo legal del pueblo están hace mucho tiempo dados a sus hermanos de la comunidad, mas no así de los que reconoce como suyos la misma, como son el serro [*sic*] conocido con el nombre de Huaracha, y otros que tiene la hacienda del mismo nombre, y la del Platanar, que no obstante los juicios que han tenido sobre estos, no han perdido en ellos el título de posesión, y que en atención a estas razones, son las que los impide el hacer el reparto [...].¹⁵

Ya sea que la disputa con la hacienda de Huaracha (o Guaracha) fuese una excusa para no hacer el reparto o un impedimento verdadero, el litigio constituyó un hecho real y duradero en la región. Así, en noviembre de 1877, los vecinos de San Miguel Huarachita explicaron que no podían dar los títulos de sus bienes al prefecto de Jiquilpan como éste lo solicitaba ni podían llevar a cabo el reparto de sus terrenos debido a la añeja disputa con los Moreno, propietarios de la hacienda.¹⁶ Las repetidas solicitudes de ayuda al gobernador durante el decenio de 1880 obtuvieron invariablemente el mismo tipo de respuesta con la que se eludía la intervención: se trataba de un asunto judicial que debía ventilarse en los tribunales, no de un asunto del ejecutivo.¹⁷

Lo relativo de la afirmación de que Sahuayo “no tenía terrenos que repartir” se reveló el 28 de octubre de 1884, cuando alrededor de 100 indígenas del pueblo se reunieron y dieron el primer paso, elegir una comisión, para llevar a cabo el

¹⁵ Ley núm. 199, 15 de febrero de 1869, Prefectura de Jiquilpan a secretario de Gobierno del Estado, exp. 2110; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

¹⁶ 20 de noviembre de 1877, representante de Huarachita al gobernador, GLLDS, rollo 1151826/HD25381. Los vecinos alegaban que la hacienda interfería con el uso de su “astillero y pastos”.

¹⁷ 6 de enero y 25 de mayo de 1882, 18 y 20 de noviembre de 1884 y 8 de febrero de 1886; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

reparto de un terreno llamado El Salitre, como lo establecía la ley estatal del 13 de diciembre de 1851.¹⁸ Invariablemente, al efectuar el reparto de los terrenos comunales, los vecinos de los pueblos citaban las estipulaciones de esa ley. Cuando Pedro D. Orozco, jefe de la Sección 3 de la Secretaría del Gobierno en Morelia, sometió sus recomendaciones al gobernador el 10 de julio de 1886, se hicieron patentes otras razones del proceso de dilación del reparto; en efecto, se descubrió que el trabajo de la comisión de Sahuayo era deficiente porque los documentos no establecían:¹⁹ *a*) el valor de cada uno de los lotes que se adjudicaron a los vecinos; *b*) si el fundo legal había sido deslindado y el deslinde enviado al ayuntamiento, que era la autoridad designada para recibirlo; *c*) si quedaban terrenos que repartir; *d*) si los vecinos ausentes habían sido incluidos en el reparto, y *e*) si los indígenas, o al menos una amplia mayoría de ellos, estaban de acuerdo con el reparto.

Toda esa información debía ser proporcionada antes de que el gobernador pudiese aprobar el reparto; naturalmente, todos los documentos, en ocasiones en número considerable, debían ser llevados y traídos de una localidad a otra. El prefecto del distrito de Jiquilpan, Gabino Pulido, aseguró al secretario de Gobierno del estado que el reparto sería “perfeccionado” en conformidad con la ley del 13 de diciembre de 1851 y las comunicaciones de las “autoridades superiores”.²⁰ Sin embargo, el 21 de marzo de 1896, un funcionario del estado informó al prefecto que, hasta esa fecha, “no se ha[bía] recibido el informe a que se refiere el oficio inserto [esto es, para corregir las deficiencias cometidas en el reparto de 1884, como se hizo notar el 15 de julio de 1886] ni el expediente del

¹⁸ 10 de julio de 1886; GLLDS, rollo 1151826/HD25381. El Salitre limitaba con la hacienda de Huaracha al este; sus dimensiones eran de 2 400 varas al este, 2 400 varas al oeste, 1 800 varas al norte y 160 varas al sur.

¹⁹ El padrón, de fecha 6 de diciembre de 1884, de aquellos con derecho a los “bienes de comunidad” enlistaba a 334 individuos e incluía su estado civil, edad y ocupación. La lista de aquellos a quienes se adjudicó una fracción de terreno incluía un total de 347 nombres; GLLDS, rollo 1151826/HD25381. Esas listas se encuentran en los documentos con aquellos relacionados con los sucesos de 1902 y 1904.

²⁰ 28 de julio de 1886; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

reparto del serrano del Salitre”.²¹ El prefecto recibió la orden de que cumpliera con el mandato previo.

En esa época, Sahuayo también estaba empeñado en una disputa por la posesión de un ojo de agua llamado Poza Verde, del que la comunidad afirmaba poseer el título original expedido por el conquistador Hernán Cortés. A pesar de ello, los vecinos decían carecer de los recursos para “pelear con ese rico” Tomás Sánchez, o “ese coloso”, como lo llamaron en otra ocasión.²²

Mientras tanto, algunos vecinos habían solicitado el nombramiento de un representante que defendiera sus derechos como descendientes de los beneficiarios originales de los terrenos de El Salitre. La solicitud originó una investigación y revisión del proceso, que databa de casi veinte años atrás. Durante el periodo 1884-1886, la “comisión repartidora” distribuyó y adjudicó fracciones a los vecinos. El gobierno del estado dio su aprobación a la comisión pero no, aparentemente, a la división y distribución de los terrenos. Los indígenas habían recibido las porciones adjudicadas y la mayoría de ellos había vendido sus derechos a individuos que desde entonces los tenían en “quieta y pacífica” posesión. Otros vecinos habían retenido sus fracciones de terrenos, pero las habían abandonado debido a la mala calidad de la tierra, que no producía nada. Como resultado, no había más compradores y los propietarios no cultivaban la tierra ni la mejoraban para hacerla productiva. En 1904, en resumen, los poseedores de los terrenos eran aquellos a quienes los indígenas se los habían vendido dieciocho años antes, aquellos que poseían títulos de propiedad y algunos de los mismos indígenas, que habían heredado una fracción de sus padres. En opinión del prefecto de Jiquilpan, los que ahora reclamaban derechos a los terrenos debían recurrir a las autoridades judiciales.²³

²¹ 31 de marzo de 1896, autoridad estatal a prefecto de Jiquilpan; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

²² 18 de noviembre de 1901; 15 de marzo de 1902, Genaro Béjar al gobernador. Aparentemente, la disputa había sido sometida a la autoridad judicial y el gobernador dijo que, por lo tanto, él no interferiría en el caso; 14 de abril de 1902. GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

²³ 17 de agosto de 1904, prefecto de Jiquilpan al secretario de Gobier-

Los solicitantes reclamaban sólo unos 10 o 12 hectolitros de “sembradura de maíz” (aproximadamente, unas 40 hectáreas). Aparentemente, una parte de la dificultad surgió porque las mojoneras (“zancas y estacadas”) que habían dividido los lotes de aquellos indígenas que no habían vendido sus fracciones, habían desaparecido. Por lo tanto, los quejosos, descendientes de los propietarios originales, no podían indicar la ubicación precisa ni la extensión de sus fracciones. Por lo demás, algunos indígenas impugnaban las ventas hechas por sus antepasados.²⁴

La investigación de la prefectura reveló que la documentación sobre el reparto de 1886 era incompleta, dado que el presidente de la comisión repartidora sólo había enviado dos cuadernos, uno de “hijuelas” y, el otro, del “padrón de los parcioneros”. A partir de los documentos, no podía determinarse si los quejosos eran descendientes legítimos de los propietarios originales. El gobernador declaró: “No teniendo valor alguno el cuaderno del reparto del terreno . . . por estar incompleto y por la falta de la autorización o aprobación del Gobierno, procede considerar ese reparto como de hecho . . .” El estado aceptó la recomendación de la prefectura de nombrar a Sóstenes Rodríguez como representante de los solicitantes con la condición de que éste fuese capaz de formar el “libro de hijuelas” en conformidad con la ley y sus instrucciones.²⁵ Cuando Rodríguez declinó el nombramiento debido a sus “enfermedades e ineptitud para el desempeño del encargo . . .”, el gobernador pidió al prefecto que nombrara a otro representante.²⁶ No se conoce cuál fue el último resultado de la solicitud, pero sin duda alguna era inexacto afirmar, como se hizo en un informe del 24 de agosto de 1908, que el reparto de terrenos del pueblo de Sahuayo había sido llevado a cabo el 6 de diciembre de 1884.²⁷

no en Morella; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

²⁴ 29 de octubre de 1904, prefecto al secretario de Gobierno en Morella; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

²⁵ 24 de noviembre y 6 de diciembre de 1904, GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

²⁶ 13 y 20 de diciembre de 1904; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

²⁷ “Noticia de los pueblos de indígenas del estado de Michoacán de

En el mismo informe se afirmaba que Huetamo, la cabecera del distrito de Huetamo, hizo el reparto de sus tierras en 1872.²⁸ Los días 20 y 21 de enero de 1869, los vecinos de la Villa de Huetamo se reunieron, como lo había ordenado el prefecto del distrito, para cumplir con la ley del 9 de diciembre y con la circular del 25 de diciembre de 1868 referente a ella.²⁹ El prefecto explicó a los ciudadanos “las ventajas que les resultaban del reparto de sus terrenos”. Si bien los vecinos estaban dispuestos a observar la ley, era necesario dejar sentado que estaban empeñados en un litigio sobre los límites con los pueblos vecinos de Cuitzeo y Purechucho. Los límites tendrían que ser establecidos antes de que pudiera efectuarse el reparto.³⁰

A pesar del litigio, el reparto siguió su curso. Huetamo es un caso particularmente interesante, aunque no único, porque revela muchos de los problemas y secuelas que el proceso de reparto podía implicar, además de las disputas aparentemente inevitables sobre límites con otros pueblos o haciendas. El caso de Huetamo confirmó la importancia de la documentación y las dificultades creadas por documentos incompletos o perdidos; también reveló problemas sobre ejidos, fundos legales, alcabalas, vecinos ausentes y menores de edad.

En 1904, en un informe del estado en el que se revisaba la historia del reparto de Huetamo, se señaló el origen de varios

Ocampo, que han verificado el reparto de tierras conforme a la ley”; GLLDS, rollo 1151838/HD25330.

²⁸ GLLDS, rollo 1151838/HD25330.

²⁹ 10 de febrero de 1869; GLLDS, rollo 1151822/HD25377. Fueron 370 las personas que participaron en la junta del 21 de enero: 137 mujeres y 233 hombres; no obstante, el padrón, con fecha del 30 de mayo de 1873 (GLLDS, rollo 1151823/HD25378), de aquellos que tenían “derecho al reparto de las tierras de la comunidad de indígenas de esta Villa...”, incluía a 2 537 personas, distribuidas como sigue: 319 tienen la manzana 1^a, 119 tienen la manzana 2^a, 192 tienen la manzana 3^a, 429 tienen la manzana 4^a, 287 la Hacienda de San Nicolás, 180 el Rancho Cumburimbio, 105 el Rancho Argao, 211 el Rancho San Marcos, 32 la Hacienda Chumbitaro, 96 el Rancho Coajilote, 35 el Rancho Characharando, 29 el Rancho Estancia, 19 el Rancho Saiba Seca, 22 el Rancho Gallabo, 6 el Rancho Plátano, 429 el Segundo padrón, 27 el Padrón de ausentes.

³⁰ 10 de febrero de 1869; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

de los problemas: los vecinos llevaron a cabo el reparto de los terrenos comunales en 1872, pero

[. . .] la comisión descuidó formar el libro de hijuelas, y por lo mismo no se expidieron los títulos respectivos. Esto no impidió a los indígenas para entrar en posesión de las fracciones de terreno que recibieron, y aun para enagenarlas [*sic*], resultando de esto que pocos interesados conservaron sus tierras, y que muchos particulares fuesen los dueños de extensiones más ó menos considerables que ahora constituyen varias haciendas y ranchos en aquella cabecera de Distrito.³¹

En el mismo informe se decía que el prefecto había afirmado que los indígenas aún poseían algunos bienes *pro indiviso*, esto es, no divididos, y que estaban preocupados porque su apoderado estaba administrando mal la propiedad y querían un representante legal para exigir cuentas al apoderado.³²

El trabajo de la comisión repartidora se realizó con negligencia y obligó a considerar la posibilidad de volver a reunir a los vecinos para regularizar la operación porque el gobierno estatal no había aprobado el reparto. Pero como lo había afirmado el prefecto unos doce años antes, en 1891, los requisitos legales nunca serían satisfechos porque una vez efectuada la adjudicación de las tierras, los indígenas ya no querían volver a reunirse. Aparentemente, la irregularidad no molestó a nadie, pues el reparto de los terrenos fue aceptado y reconocido por todos como un hecho y la mayoría de los indígenas enajenó las acciones que les habían sido adjudicadas sin que hasta esa fecha se hubiese externado ninguna objeción. Sin embargo, la falta de aprobación oficial del reparto podía afectar la “tranquilidad y orden público”; por lo tanto, el prefecto esperaba que el estado declararía “bastantes y válidos los espresados repartos”.³³

³¹ 15 de octubre de 1904, Sección 3, Secretaría de Gobierno (Gabriel Ávila) al gobernador; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

³² GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

³³ 3 de febrero y 13 de marzo de 1891, prefecto a secretario de Gobierno; GLLDS, rollo 1151822/HD25377. Algo muy similar había ocurrido en los pueblos de Purechucho, San Lucas, Tirándaro y Cuitzeo, todos del mismo distrito.

La recomendación de Pedro Orozco, de la Secretaría de Gobierno, fue en el sentido de que el gobernador aprobara el reparto en vista de que todos “los indígenas están conformes con él”. Orozco creía que la falta de “padrones de terrenos y de hijuelas, podrá en parte subsanarse con el plano”, porque éste mostraba los lotes en que los terrenos habían sido divididos y los lotes estaban marcados con números y con los nombres de los receptores, lo cual indicaba a quién le habían sido adjudicados los lotes, cuyo tamaño podía deducirse de la escala del plano y de las notas al mismo. El verdadero meollo de la recomendación parecía ser fiscal:

Una vez formado el libro de hijuelas y después de haber expedido los títulos, lo remitirá la misma Prefectura en unión del padrón de accionistas y del plano, a la oficina de Rentas para la toma de razón, lo que se comunicará a la Tesorería general para que lo haga saber a dicha oficina [...].³⁴

En realidad, el asunto de los impuestos era una secuela importante del reparto de los terrenos comunales, como lo refleja la cuestión del fundo legal, abordada más adelante.

La falta de la documentación completa y necesaria sobre el reparto causó dificultades a muchos, ya que el padrón y el plano existían, pero no el libro de hijuelas, que era esencial para probar la propiedad o para que el gobierno extendiera una constancia que probara la propiedad de una persona. Urbano y Cándido Millán y Librado Reyna podrían haber tenido éxito en su petición de una constancia. Eran “vecinos e indígenas” de Huetamo que participaron en el reparto de algunos terrenos, pero nunca los recibieron en realidad. Dado que en los archivos estatales no se encontraba el libro de hijuelas (que no existía), solicitaron al gobernador que ordenara al prefecto extenderles una constancia en la que se afirmara que, como indígenas y residentes de Huetamo, se les debía dar algunas “fracciones” de tierra. El estado ordenó al prefecto que les extendiera la constancia si lo que los solicitantes reclamaban era verdad, “supuesto que no existe

³⁴ 13 de marzo de 1891; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

el libro de hijuelas de donde pudieran obtenerse los títulos que desean [. . .]”.³⁵

Pudieron haber tenido éxito, pero no lo tuvieron, porque el prefecto informó al estado que los Millán y Reyna eran menores de edad cuando el reparto se llevó a cabo y que otra persona había recibido las fracciones de tierra en su nombre, esto es, “en su representación”, y probablemente enajenó la propiedad más tarde. Los solicitantes sabían eso y, si ahora querían la constancia para que les sirviera como título, era porque buscaban reclamar la propiedad al poseedor. El funcionario del estado, Carmen Luviano, al darse cuenta de que eso ocurría 24 años después de los hechos, exhortó a tener cautela al expedir constancias en circunstancias análogas debido a la posibilidad de infringir los derechos de terceros.³⁶ Por lo tanto, al no existir “libro de hijuelas de ese reparto, pues lo que hay en el archivo del estado es el padrón de los accionistas . . .”, el estado denegó la solicitud. Y el gobierno, frustrado sin duda y con la intención de evitar dificultades que pudieran presentarse por peticiones similares, buscó “un medio que expedita la formación del citado libro de hijuelas, para que pueda declararse que se procedió con equidad en la distribución de los bienes indicados”.³⁷

Luis H. López y su padre, don Perfecto, habían comprado algunas fracciones de terreno a varios indígenas de Huetaamo, tanto en el momento del reparto como posteriormente. La tierra estaba situada en el rancho llamado Angago. Ahora necesitaban precisar los límites y buscaron obtener del Estado una calca de la parte del plano que mostraba las fracciones que habían comprado. Pero el estado quería saber con precisión qué lotes habían adquirido los López, y la falta de títulos creó problemas.³⁸

Dos indígenas se quejaban de que eran menores de edad cuando se efectuó el reparto y que sus “antecesores enajena-

³⁵ 17 y 18 de enero de 1898; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

³⁶ 2 de febrero de 1898; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

³⁷ 21 de febrero de 1898, Sección 4 de gobierno del estado al prefecto; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

³⁸ 8, 9 y 25 de agosto y 18 de octubre de 1900; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

ron a vil precio o en realidad fueron despojados” de las acciones (los terrenos) pertenecientes a ellos conforme al reparto. Para poder acudir a los tribunales a entablar su queja, requerían el título legal, o hijuela. Asimismo, Eustasia Saucedo, analfabeta, afirmaba que a ella, a su madre y a dos hermanos les había sido adjudicada una fracción de terreno a cada uno. Cuando eran menores de edad, su madre “empeñó en 100 pesos esas acciones” a don Jesús Luviano, un habitante del rancho donde estaban ubicados los terrenos. Después de que el dinero fue pagado, Luviano permaneció en posesión de los terrenos como arrendatario. Cuando murió, “sin haber entregado nuestras hijuelas”, las fracciones de terreno pasaron a Perfecto López, junto con algunas otras acciones que le habían sido vendidas. No era justo que López “se apropie esos terrenos”, por eso la señora Saucedo apeló al gobernador.³⁹

Hubo innumerables peticiones como éstas con las que se intentaban obtener constancias para probar la propiedad de los terrenos obtenidos a través del reparto. La mayoría de los solicitantes era incapaz de firmar con su nombre. Invariablemente la respuesta del gobierno era en el tono siguiente:

Aun cuando existen en el Archivo General y Público del Estado el padrón de indígenas con derecho a los bienes y el plano de los terrenos repartibles, como no hay libro de hijuelas o de aplicaciones, el gobierno ni la Prefectura de ese Distrito pueden expedir la certificación que solicita la Sra. Esteban porque no hay hijuelas que copiar ni constan los hechos ejecutados por la comisión de reparto que pudieran ser materia de dicha certificación.⁴⁰

Los solicitantes no podían recuperar los terrenos vendidos sin recurrir a las autoridades judiciales para probar sus reclamaciones.⁴¹ Pero, a falta del libro de hijuelas, ¿cómo iban los tribunales a determinar quién era el propietario legal de

³⁹ 2 de diciembre de 1901; 27 de julio de 1903; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

⁴⁰ 7 de noviembre de 1901, varias fechas más del mismo mes y año y 23 del mismo mes y año; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

⁴¹ 15 de octubre de 1904, Sección 3, Secretaría de Gobierno al gobernador; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

una fracción de terreno?⁴² Sin embargo, como lo muestra el siguiente ejemplo, algunas disputas sí llegaron hasta los tribunales, incluida la Suprema Corte de Justicia. Ello ocurrió a través de solicitudes de amparo; en efecto, la Suprema Corte estaba autorizada por la Constitución a otorgar el amparo si se presumía que los derechos constitucionales de un individuo habían sido violados.

El licenciado Florencio Talavera, en representación de los indígenas de San Miguel Chichimequillas, intentó obtener un amparo en contra de la adjudicación de ciertos terrenos del pueblo, hecha en diciembre de 1873 por el prefecto de Zitácuaro a un tal Ignacio García Ruiz, sobre la base de que las garantías constitucionales de sus representados habían sido violadas (artículos 16 y 17). Talavera aseveró que el apoderado de los vecinos que autorizó la adjudicación no era su apoderado legal en esa época. Más aún, los terrenos adjudicados incluían unos que se encontraban dentro de los límites del fundo legal, otros que eran propiedad privada (comprados por algunos miembros del pueblo antes de la ley del 25 de junio de 1856) y otros más que los indígenas poseían *pro indiviso*. Talavera sostenía que los terrenos no estaban sujetos a la ley de desamortización y que, aun si estuvieran, los indígenas no habían renunciado expresamente a sus derechos conforme a la circular del 9 de octubre de 1856. Finalmente, el adjudicatario no podía adquirir legalmente tierras de la comunidad porque era una persona extraña, mientras que los terrenos debían repartirse únicamente entre los que estaban en posesión de ellos. En octubre de 1880, el juez de distrito de Michoacán había sustentado la solicitud de Talavera, pero el 18 de abril de 1881 la Suprema Corte, encabezada por el liberal de la época de la Reforma, Ignacio Vallarta, revocó el fallo, declarando que “la justicia de la Unión no ampara ni protege a los vecinos del pueblo de Chichimequillas [...] contra los actos de que se quejan”.⁴³

⁴² 13 de febrero de 1907; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

⁴³ “Amparo pedido al Juez de Distrito de Michoacán por Florencio Talavera, en nombre de los indígenas de San Miguel Chichimequillas, contra el Prefecto de Zitácuaro”. *SJ*, película núm. 6167, rollo 4, vol. 1, 1881, pp. 669-680.

Diez vecinos de Huiramba acusaron al prefecto del distrito de Morelia de usurpación de la autoridad federal “al repartir entre los miembros [de Huiramba] los terrenos que poseían pro indiviso. . .”. El juez de distrito negó la solicitud de amparo porque la adjudicación de los terrenos en disputa aún no se había llevado a cabo, los títulos no habían sido distribuidos y los terrenos estaban valuados en más de 200 pesos (circular del 9 de octubre de 1856). No obstante, el 11 de julio de 1872, la Suprema Corte emitió una resolución en el sentido de que los terrenos habían sido adjudicados en conformidad con las leyes pertinentes, esto es, con la ley estatal del 13 de diciembre de 1851 y la ley federal del 25 de junio de 1856; por consiguiente, ya no eran “terrenos comunes sino de la propiedad particular de los adjudicatarios” e incluirlos en la distribución de los terrenos comunes iba en contra de las garantías constitucionales establecidas por el artículo 27. Así, la Justicia de la Unión “ampara y protege” a los quejosos en contra de los actos del jefe político de Morelia.⁴⁴

Los vecinos de Charo se quejaron de la violación de sus derechos cuando el jefe político de Morelia adjudicó, a varias personas que los arrendaban, terrenos pertenecientes a la comunidad de indígenas de Charo. Argüían, en primer lugar, que los terrenos en disputa habían sido comprados en 1705 nada menos que al Duque de Terranova y Monte León, descendiente del conquistador Hernán Cortés y, por ende, no estaban sujetos a las leyes de desamortización porque constituían una propiedad “privada”, no corporativa —no estaban comprendidos en las tierras “de repartimiento” especificadas en la ley—; en segundo lugar, mantenían que la ley del 25 de junio de 1856 facultaba a los funcionarios federales, no a las autoridades estatales, para repartir la tierra. La Suprema Corte, en apoyo del primer fallo del juez de distrito de Morelia en contra de los quejosos, sentenció que los terrenos adquiridos por la comunidad de Charo fueron obtenidos por los indígenas como comunidad, por lo que era claro que pertenecían a una corporación civil y, por en-

⁴⁴ “Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán por los indígenas de Huiramba. . .”. *SJ*, película núm. 6167, rollo 2, vol. 3, 1872-1873, pp. 136-138.

de, estaban sujetos a la desamortización; por otra parte, la ley del 25 de junio de 1856 otorgaba a los funcionarios locales la autoridad para intervenir en el reparto de terrenos de “comunidades de indígenas”.⁴⁵

En algunos casos, entonces, la Suprema Corte declaraba que la “Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos contra el despojo que han sufrido [. . .]”;⁴⁶ en otros, como vemos, la Corte no apoyaba las solicitudes de amparo. Ya se tratase de impugnaciones de las leyes federales o de las estatales, las sentencias de la Suprema Corte defendían los objetivos fundamentales de las leyes para individualizar la tenencia de la tierra.

Un caso que interfirió con la cuestión del reparto de tierras fue la reclamación de los vecinos de Huetamo en el sentido de que ellos estaban exentos del pago de impuestos sobre su propiedad residencial en virtud de un acuerdo de 1871 con el ayuntamiento del pueblo.⁴⁷ Los vecinos de Huetamo alegaban que se había concluido un acuerdo entre “la comunidad de indígenas de esta Villa y el ayuntamiento con relación de las 600 varas que forman el fundo legal de esta misma población”. Conforme al acuerdo, la comunidad cedía al ayuntamiento el terreno necesario para el fundo legal a condición de que “no se cobrara pensión alguna por solar a las personas [o sus descendientes] que fincaran en el espresado terreno”. En 1900, unos 200 indígenas reclamaron la exención de pagos conforme a ese contrato. Durante años, el recaudador de fondos municipales había tratado de cobrar las contribuciones, aparentemente en vano, y ahora el prefecto había enviado el asunto a las autoridades estatales para su resolución.

Ésa puede haber sido una táctica novedosa, o incluso úni-

⁴⁵ “Amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán. . . vecinos de Charo, contra los procedimientos del Jefe Político de Morelia, que ha adjudicado a varias personas, terrenos pertenecientes a la comunidad de indígenas del mismo Charo”. *SJ*, película núm. 6167, rollo 3, vol. 7, 1874-1876, pp. 746-751.

⁴⁶ “Amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán por Faustino Estrella. . . Tancítaro. . .”. *SJ*, película núm. 6167, rollo 3, vol. 5, 1874, pp. 444-446.

⁴⁷ 27 de junio de 1871 y 12 de octubre de 1900; prefecto de Huetamo a secretario de Gobierno; GLLDS, rollo 1151822/HD25377.

ca, para eludir las contribuciones prediales, pero los esfuerzos para eludir los impuestos eran bastante comunes. Los funcionarios públicos estaban tan ansiosos por imponer y cobrar los impuestos como los ciudadanos por eludirlos. La cuestión de las contribuciones, como muchas otras, parecía una constante en la vida de una comunidad. El de San Gerónimo Purinchécuaro es un caso pertinente.⁴⁸ Aparentemente para alentar el reparto de los terrenos de las comunidades, una ley del 4 de febrero de 1868 eximió del pago de impuestos prediales durante seis años a las comunidades “que en tiempo oportuno hicieron el reparto de sus terrenos”. Los trastornos políticos de principios del decenio de 1870 persuadieron al gobierno estatal a hacer otras concesiones, entre ellas, solicitar únicamente el veinte por ciento de los impuestos en numerario. En esa misma época (1873), el administrador de rentas de Pátzcuaro informó que la deuda del pueblo era de 574 pesos. Al principio del siguiente decenio (1880), el pueblo debía a las autoridades estatales y federales 1 347 pesos “por la contribución predial”. El apoderado del pueblo, al solicitar una cancelación de parte de la deuda, explicó que los vecinos no podían pagar debido a la reciente revolución y porque sus terrenos eran generalmente “de mala clase y los sembramos en pequeñas fracciones distribuidas entre todos los indígenas”.

Durante el decenio de 1870, cuando esas dificultades conspiraban en contra del pago de sus impuestos, los vecinos de Charo, según se dice, se vieron sujetos, al menos, a otras dos preocupaciones. En junio de 1870, el teniente de justicia del pueblo pagó 60 pesos de la deuda a un batallón del ejército. Ese pago no fue aceptado como legítimo porque “el individuo que lo otorgó” carecía de la autoridad para hacerlo. Y, en diciembre de 1877, un tal Juan Puríco [*sic*] y algunos soldados a caballo se presentaron en el pueblo, “inebriatos [*sic*] y con el mayor escándalo”, exigiendo 100 pesos como pago parcial de las contribuciones adeudadas. En vista de que los vecinos no podían pagar, parece que Puríco procedió a “re-

⁴⁸ 17 y 20 de noviembre y 1^o de diciembre de 1871, 12 y 28 de febrero y 6 de septiembre de 1872, 12 de marzo de 1880 y otras fechas; GLLDS, rollo 1151835/HD25327.

coger el ganado con grande maltrato”, causando gran consternación; el jefe de la policía también fue maltratado. Como consecuencia, en abril de 1878 el secretario de Gobierno informó que Puríco “queda privado de obtener cualquiera otro empleo con motivo de la irregular conducta”. Los problemas de las contribuciones prediales persistieron al menos hasta 1894. Y, ya en 1905, el receptor de rentas de Quiroga (el pueblo pertenecía al municipio de Quiroga, distrito de Morelia) impuso multas a “los indígenas de San Gerónimo Purinchécuaro, por la falta de manifestaciones del maíz y trigo que cosecharon” durante el año anterior.⁴⁹

Los problemas económicos de un pueblo no se limitaban al endeudamiento por las contribuciones. Había varios costos relacionados con la división de los terrenos de la comunidad. Por ejemplo: el representante de un pueblo que debía repartir sus terrenos incurría en costos, como los viajes y la conducción de los asuntos de la comunidad; además, los terrenos tenían que ser deslindados. Se argüía que el reparto no debía efectuarse mientras el pueblo estuviese endeudado y que, para pagar esas deudas, se podría vender una parte de los terrenos del pueblo, voluntaria o involuntariamente.⁵⁰ Además, los litigios que no eran desusados entre los vecinos de un pueblo y entre los pueblos, eran costosos. Así, vemos que los pueblos de Tacázcuaru (o Tacáscuaru) y Tocumbo (o Tucumbo), del municipio de Tingüindín, distrito de Jiquilpan, se disputaban la posesión de un terreno llamado “Llano Blanco” y que no lograban ponerse de acuerdo sobre la línea divisoria.⁵¹ Tales disputas también fueron una causa de re-

⁴⁹ 1º de noviembre de 1905, Tesorería General del Estado; GLLDS, rollo 1151835/HD25327. Los vecinos argumentaban que no habían sido notificados sobre la contribución, aunque, supuestamente, el funcionario de la tesorería local lo había hecho en repetidas ocasiones. Como quiera que haya sido, el gobierno del estado canceló la multa por razones de equidad y quizá por haber llegado a un acuerdo en el sentido de “que cubran luego los impuestos correspondientes”.

⁵⁰ Expediente 2110, “Relativo al reparto de terrenos de los indígenas de Tacáscaro, Jiquilpan” (1869); 1º de diciembre, Hilario Ayala, representante de Tacáscuaru, distrito de Jiquilpan, al gobernador, y 31 de diciembre de 1903, gobierno del estado a Ayala; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

⁵¹ Véase, por ejemplo, 22 de diciembre de 1902, 18 de febrero de 1904

traso en el reparto de los terrenos de un pueblo, pues la ley establecía que sólo podían ser divididos aquellos terrenos que los vecinos tenían en posesión “pacíficamente”.⁵²

Los vecinos de Tacáscuaro se quejaron de que el receptor de rentas continuaba considerando sus terrenos individuales como una posesión en común y que, por ende, estaban sujetos a exacciones de las que ellos no eran responsables.⁵³ No es sorprendente que las autoridades fiscales pudieran confundirse, por cuanto los pueblos dividían unos terrenos y otros los mantenían indivisos.⁵⁴

San Gerónimo de Purinchécuaro, que a principios del decenio de 1870 buscaba exenciones de impuestos, seguía embrollado en el reparto a principios del siglo xx cuando una nueva ley, la del 14 de junio de 1902, abrogó la legislación más importante de Michoacán, la ley del 13 de diciembre de 1851 (núm. 73) y, con ella, una ley de febrero de 1875 (núm. 60), en vista de que entraban en conflicto con las disposiciones de la nueva ley.⁵⁵ Aparentemente anticipándose al hecho de que los vecinos pudieran evadir la ley, que exigía el reparto de terrenos de común repartimiento legalmente poseídos *pro indiviso*, es decir, el estado prohibió la enajenación, en la forma que fuese (venta, renta, hipoteca, etcétera), de esos terrenos —“los ejidos, fundos legales, tierras y montes de los pueblos” (artículos 1^o y 2^o)— y prometió castigo a vendedores y compradores.⁵⁶

Si bien el reparto de los terrenos de los pueblos fue disminuyendo gradualmente con los años, la ley de 1902 provocó

y 30 de enero, 21 de febrero y 27 de marzo de 1905; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

⁵² 14 de marzo de 1896 y otras fechas; GLLDS, rollo 1151826/HD25381. Esta disputa todavía continuaba en la primavera de 1907.

⁵³ 17 de febrero de 1903; GLLDS, rollo 1151826/HD25381. El Receptor de Rentas también elevó el valor de los terrenos, “todos de desecación” [*sic*], injustamente.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, 3 de octubre de 1902; GLLDS, rollo 1151826/HD25381.

⁵⁵ *Recopilación*, 1886, vol. xxxvi, pp. 510-512. El reglamento de esta ley fue emitido el 4 de julio de 1902, vol. xxxvi, pp. 516-539.

⁵⁶ *Recopilación*, 1886, Artículo 5 y Circular núm. 19, 19 de junio de 1902; *Recopilación*, 1886, pp. 515-516.

una renovada actividad, como lo ejemplifica San Gerónimo. Cuando se leen los documentos de los primeros años del siglo xx, lo embarga a uno un fuerte sentimiento de *déjà vu*. El 30 de junio de 1902, por ejemplo, en una carta al gobernador, los vecinos de San Gerónimo le decían que el gobierno tenía buenas intenciones al pensar en la protección que daba con la división de terrenos de común repartimiento entre los individuos, “que a ellos que tienen derecho de dar a la propiedad raíz la circulación que la conveniencia económica aconseja y que la ley fundamental determina, y de favorecer los intereses de la clase indígena”.⁵⁷ Por otra parte, en la circular enviada el 28 de junio de 1856 a los gobernadores con respecto a los fines de la ley de desamortización, Miguel Lerdo de Tejada había declarado:

[. . .] basta sin duda fijar la atención sobre el beneficio que inmediatamente ofrece esta disposición en lo particular a los actuales inquilinos o arrendatarios de las fincas de corporaciones, así como sobre el que en lo general producirá a [la] sociedad el que se ponga en circulación esa masa enorme de bienes raíces que hoy se hallan estancados, y por último, en el impulso que recibirán los artes y oficios por las continuas mejoras que se harán a todas las fincas nuevamente enagenadas, desde el momento en que se conviertan en propiedad de particulares. . . para que se comprendan todos los buenos resultados que de ella deben esperarse.⁵⁸

Durante los años siguientes, el reparto en cumplimiento de la ley de 1902 se vio demorado, como en la generación precedente, por el desacuerdo respecto a los comisionados encargados de llevar a cabo el reparto: “son de una inclinación negativa” y se oponen “a nuestras costumbres antiquísimas”. Además, los lotes de los vecinos habían sido deslindados sin el consentimiento de los parcioneros; había desacuerdos sobre los límites, quejas de los comisionados de que no se les pagaba, no se había preparado el libro de hijuelas y persistían los problemas de las contribuciones. A fina-

⁵⁷ 30 de julio de 1902; GLLDS, rollo 1151835/HD25327.

⁵⁸ Circular del 28 de junio de 1856, LABASTIDA, 1983, p. 7.

les de enero de 1906, “el reparto de los terrenos pro indivisos” de San Gerónimo Purinchécuaro no había sido llevado a cabo.⁵⁹

La falta de recursos para pagar los costos del reparto fue otro problema y un obstáculo constante para cumplir con la ley. Aparentemente, la venta de una parte de los terrenos de un pueblo para obtener los fondos necesarios no fue una práctica excepcional.⁶⁰ Uno se pregunta cómo encajaba esa necesidad con los optimistas fines expresados en 1856 y 1902 por los redactores liberales de la legislación.

En resumen, la documentación de Michoacán sobre la individualización de los terrenos de los pueblos sugiere que, en este proceso, la legislación estatal era más importante que la federal. También parecería que el optimismo de los liberales se vio frustrado desde el punto de vista de los beneficios económicos que el ataque liberal contra la propiedad corporativa debía acarrear para los vecinos. Se podría pensar que parte de la tierra estaba sujeta a la división, pero a menudo no toda y, desde luego, no al mismo tiempo. Es evidente que los vecinos de los pueblos obstruyeron la ley, es decir, demoraron el cumplimiento de sus disposiciones, ya fuera por oposición deliberada, ya por desacuerdo con sus fines, ya, en fin, por problemas legítimos. Finalmente, se puede observar que las disputas por límites y títulos entre los vecinos de los pueblos y entre los pueblos y los dueños de propiedades vecinas fueron comunes y aparentemente inacabables. En fin, podríamos decir que quizá la mejor caracterización del proceso mismo del reparto sea la de interminable.

Traducción de Mario Zamudio

⁵⁹ 3 de diciembre de 1902, 13 de noviembre de 1903, 19 y 24 de mayo de 1904, 27 de enero de 1905 y 23 de enero de 1906; GLLDS, rollo 1151835/HD25327.

⁶⁰ San Francisco Chiquimitío, 2 de septiembre de 1902; GLLDS, rollo 1151835/HD25327.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- GLLDS Genealogical Library of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints, Salt Lake City, Utah.
Sj *Semanario Judicial*.
- KNOWLTON, Robert J.
1978 "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX. Notas sobre Jalisco", en *Historia Mexicana*, xxviii:1(109) (jul.-sep.), pp. 24-61.
- LABASTIDA, Luis G.
1983 *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*. México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas.
- Legislación*
1958 *Legislación indigenista de México*. Introducción de Manuel Gamio, recopilación de Francisco González de Cossío. México, Instituto Indigenista Interamericano.
- Recopilación*
1886 *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán formada y anotada por Amador Corona*. Morelia, Impresora de los Hijos de I. Arango.

